**CAF 4317/2025/CA1 "INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA SA (TF 75497811-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"**

Buenos Aires, de mayo de 2025.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**1º)** Que la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación **hizo lugar**, por mayoría, al recurso de Industrias Metalúrgicas Pescarmona SA y, en consecuencia, declaró la nulidad de la resolución DE PRLA 1265/19, por la que se la había intimado a pagar ***U$S1.096,44***, en concepto de tributos con más la suma de $5.239,71, correspondiente a las percepciones de IVA adicional e impuesto a las ganancias (IG). Asimismo, declaró que se encontraba prescripta la acción del Fisco Nacional para imponer penas respecto de la importadora.

Tras efectuar una detallada relación de los antecedentes que dieron origen a las presentes actuaciones, el organismo jurisdiccional señaló que, al momento de disponer la instrucción del sumario, el servicio aduanero no había considerado necesaria la intervención del presunto infractor del art. 970 del CA (por haber archivado las actuaciones en los términos de la instrucción general 9/17), motivo por el cual éste no había tenido oportunidad alguna de evacuar sus defensas y poder acompañar, en caso de corresponder, la documentación necesaria a fin de acreditar el cumplimiento de las obligaciones que surgen del régimen de importación temporaria.

Puso de relieve que de las actuaciones administrativas se desprendía que la única notificación cursada a la importadora se había realizado al mero efecto de poner en conocimiento el dictado de la resolución apelada en autos.

Concluyó, además, que la parte demandada no tuvo en consideración las previsiones de los arts. 1012 y 1101 del CA y que, en definitiva, al no haber corrido la correspondiente vista de las actuaciones, no cumplió con la normativa aduanera que regula el procedimiento a seguir para las infracciones comprendidas en el art. 1080 y subsiguiente del citado código. Añadió que dicha circunstancia había conculcado, en definitiva, el derecho de defensa de la recurrente y los más elementales principios del derecho procesal y del debido proceso y, por ello, declaró la nulidad de la resolución DE PRLA 1265/19.

Refirió, por último, que dicha declaración de nulidad tenía incidencia, también, en la acción para imponer penas respecto del importador recurrente porque teniendo en cuenta la fecha la instrucción del sumario (22/12/2014) y a que no había existido ningún acto interruptivo posterior, (cfr. art. 937 del CA), la acción mencionada se hallaba actualmente prescripta (v. cons. III del voto del doctor González Palazzo).

Impuso las costas a la parte demandada.

**2º)** Que, disconforme, **el Fisco Nacional** interpuso y fundó su apelación el 16.09.2024 y 07.10.2024, respectivamente, que fue replicada por la parte actora.

**3º)** Que, en sustancia, la parte recurrente sostiene que la sentencia apelada no tuvo en cuenta que en autos no se discutió la infracción ni la sanción impuesta, sino un cargo tributario calculado en virtud de la importación definitiva a consumo de la mercadería objeto del despacho de importación temporaria.

Dice que en el *sub examine* no se imputó infracción alguna y que, por ello, no fue necesario dar vista de los cargos a los interesados. En ese orden de ideas, refiere que, contra dichos cargos tributarios, el ordenamiento aduanero únicamente prevé dos alternativas: (i) la impugnación en virtud de lo previsto por el art. 1053 del CA; y (ii) el pago extintivo de la obligación y, eventualmente, la posibilidad de repetir lo pagado en demasía de conformidad con lo establecido por el art. 1069 del mismo código; ninguna de las cuales se dio en el caso de autos.

Agrega que, toda vez que no hay pretensión punitiva alguna, mal se puede correr traslado de ella "… *toda vez que no hay nada de lo que deba defenderse* …". Menciona, en definitiva, que al haberse notificado a la actora un cargo por tributos y no una imputación por infracción aduanera (ya que fue archivada en virtud de lo ordenado por la resolución general 9/17), técnicamente no se estaba frente a una sustanciación del procedimiento para las infracciones sino ante un acto administrativo determinativo de un tributo, atacable solamente por el procedimiento de impugnación.

Tras citar los arts. 1068, 1068 y 1132 del Código Aduanero, solicita que se revoque la resolución apelada y se la confirme en todo lo que fue materia de agravios.

**4º)** Que, ante todo, vale aclarar que no encuentra discutida en autos la declaración de prescripción de la acción sancionatoria resuelta por la sentencia apelada.

Teniendo en cuenta ello, en relación con el agravio de fondo, cabe destacar que, como adecuadamente lo señaló el Tribunal Fiscal de la Nación, la resolución DE PRLA 1265/19 fue dictada en el marco de la act. adm. SIGEA 12210-1330-2014, iniciada contra Industrias Metalúrgicas Pescarmona SA con respecto a la mercadería amparada por la DIT Nº 08 073 IT14 000965 T, por presunta infracción al artículo 970 del Código Aduanero (v. auto de instrucción sumarial obrante a fs. 15 de las actuaciones administrativas y considerandos de la citada resolución, v. fs. 2 del expte. digital).

Es decir que el cargo contenido en el art. 3º de aquélla debe entenderse formulado en el marco de un procedimiento para las infracciones que culminó con una resolución condenatoria al pago de tributos, *aunque absolutoria en el aspecto infraccional* (arg. art. 1112, incs. a y b, CA). De manera que la liquidación de tributos allí contenida, en

tanto recaída en un procedimiento para las infracciones, no era impugnable en sede aduanera y por el procedimiento reglado del art. 1053, inciso a, del código, como sugiere el recurrente.

Por otro lado, no se discute que se arribó a esa solución porque el importe de la multa no alcanzaba el mínimo previsto por la instrucción general DGA 9/17, pero sin dar previa intervención al incriminado para que acreditase los hechos que servían de base a la imputación y que, asimismo, condicionaban el reclamo de los tributos.

En esas condiciones, deviene aplicable el criterio adoptado por esta Sala en las causas 29997/11 "Cosena Seguros SA (TF 24583-A) c/ DGA", resol. del 9.02.2012 y 56691/15 "Ramírez, Horacio Omar c/ DGA", resol. del 5.4.2016, en las que resolvió que la corrida de vista prevista en el art. 1101 del Código Aduanero no consagra un inútil formalismo sacramental, sino que con ella se pretende dar plena dimensión al derecho constitucional a ser oído antes de la emisión del acto que pone fin a un sumario infraccional; de manera que su incumplimiento por parte de la administración no puede ser saneado *a posteriori* y en otra instancia, quedando el acto definitivo fulminado de nulidad al no haberse concretado los procedimientos pertinentes.

**5º)** Que, a mayor abundamiento, si se siguiese la línea argumental que propone el Fisco —en cuanto a que se trataría de una resolución que tuvo por único objeto liquidar tributos aduaneros—, se arribaría también a la conclusión de que el acto resulta insalvablemente nulo; en tal caso, por falta de causa, toda vez que no se encuentran fehacientemente acreditadas las circunstancias que darían sustento al reclamo de los gravámenes (arg. arts. 7°, inc. b, y 14, inc. b, ley 19.549, según la redacción vigente al momento de dictado del acto; y doctr. esta Sala, causas 46832/22 "Envases del Plata SA (TF 84138521-A) c/ DGA", sent. del 20.09.2022, y 46837/22 "Gax SA (TF 77575105-A) c/ DGA", sent. del 13.09.2022, y sus citas).

**6º)** Que, por lo expuesto, se rechaza el recurso interpuesto y se confirma la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto fue materia de agravio; con costas (art. 68, primer párrafo, CPCCN). **ASÍ SE RESUELVE.**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**MARCELO DANIEL DUFFY**

**JORGE EDUARDO MORÁN**

**ROGELIO W. VINCENTI**